



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de
Fiscalización Ambiental

**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería y Energía**
RESOLUCIÓN N° 047-2016-OEFA/TFA-SME

EXPEDIENTE N° : 164-2016-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA LOS CHUNCHOS S.A.C.
SECTOR : MINERÍA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1146-2016-OEFA/DFSAI

SUMILLA: "Se confirma la Resolución Directoral N° 1146-2016-OEFA/DFSAI del 27 de julio de 2016, en el extremo que se declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Compañía Minera Los Chunchos S.A.C. por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

- (i) Exceder el límite máximo permisible del parámetro Zinc (Zn) disuelto en el punto de monitoreo denominado EW-05, correspondiente al efluente final de agua de mina que descarga en el suelo hacia la laguna Esperanza. Dicha conducta generó el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero - metalúrgicos y configuró la infracción prevista en el numeral 6.2.3 del Punto 6.2 del Rubro 6 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.
- (ii) No derivar el excedente de agua de mina captada en las pozas colectoras hacia las pozas de sedimentación para su tratamiento, según lo establecido en el instrumento de gestión ambiental. Dicha conducta generó el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM y configuró la infracción prevista en el numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM".

Lima, 7 de diciembre de 2016

I. ANTECEDENTES

1. Compañía Minera Los Chunchos S.A.C¹ (en adelante, **Los Chunchos**) es titular de la Unidad Minera Heraldos Negros (en adelante, **UM Heraldos Negros**) ubicada en los distritos de Acobambilla y Chongos Altos, provincias de Huancavelica y Huancayo, departamentos de Huancavelica y Junín.
2. Mediante Resolución Directoral N° 010-2010-MEM/AAM², del 8 de enero de 2010, emitida sobre la base del Informe N° 025-2010-MEM-AAM/JRST/ACS/PRR/LAHCH/ACHM³, se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Explotación Minera Heraldos Negros (en adelante, **EIA Proyecto Heraldos Negros**).
3. El 21 y 22 de noviembre de 2013, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una Supervisión Regular a la UM Heraldos Negros (en adelante, **Supervisión Regular 2013**), durante la cual se verificó el presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de Los Chunchos, conforme se desprende del Informe N° 215-2015-OEFA/DS-MIN⁴ (en adelante, **Informe de Supervisión**)⁵ y del Informe Técnico Acusatorio N° 456-2015-OEFA/DS⁶ (en adelante, **ITA**).
4. Sobre la base del Informe de Supervisión y del ITA, mediante Resolución Subdirectoral N° 316-2016-OEFA-DFSAI/SDI del 31 de marzo de 2016⁷, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del OEFA dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Los Chunchos.
5. Luego de evaluar los descargos formulados por el administrado⁸, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 1146-2016-OEFA/DFSAI del 27 de julio de 2016⁹, a través

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20503532060.

² Páginas 31 a 33 del Informe de Supervisión, el cual obra en el expediente en un medio electrónico (CD), folio 7.

³ Páginas 34 a 68 del Informe de Supervisión, el cual obra en el expediente en un medio electrónico (CD), folio 7.

⁴ Dicho informe obra en un medio electrónico (CD), folio 7.

⁵ Es pertinente señalar que, mediante Informes N°s 028-2013, 029-2013, 014-2014, 018-2014, 072-2014 y 436-2014-OEFA/DS-MIN, la Coordinación de Minería de la Dirección de Supervisión del OEFA concluyó que las acciones de supervisión ejecutadas por la Tercera Supervisora eran inválidas por haber vulnerado el Reglamento de Supervisión Directa vigente al momento de la Supervisión Regular 2013, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA-CD.

No obstante lo señalado, se exceptúa de dicha conclusión aquella información que objetivamente cuente con el debido sustento para ser valorada. En tal sentido, el Informe de Supervisión determinó que los resultados de las acciones de muestreo ambiental constituyen pruebas que serían valoradas objetivamente en el referido informe.

⁶ Folios 1 a 7.

⁷ Folios 10 a 18. La referida resolución subdirectoral fue notificada a Los Chunchos el 6 de abril de 2016 (folio 19).

⁸ Dichos descargos fueron presentados mediante escrito con registro N° 35913, el 13 de mayo de 2016 (folios 26 a 36).

⁹ Folios 61 a 74 reverso. La resolución directoral mencionada fue notificada a Los Chunchos el 9 de agosto de 2016 (folio 75).



de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa¹⁰ por parte de Los Chunchos, por las conductas infractoras que se muestran a continuación en el Cuadro N° 1:

Cuadro N° 1: Conductas infractoras por las que se declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Los Chunchos en la Resolución Directoral N° 1146-2016-OEFA/DFSAI

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Exceder el límite máximo permisible del parámetro zinc (Zn) disuelto en el punto de monitoreo denominado EW-05, correspondiente al efluente final de agua de mina que descarga en el suelo hacia la laguna Esperanza.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos (en adelante, Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM) ¹¹ .	Numeral 6.2.3 del Punto 6.2 "Efluentes" del Rubro 6 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-

¹⁰ Cabe señalar que la declaración de existencia de responsabilidad administrativa por parte de Los Chunchos se realizó en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230:

LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

(...)

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

(...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado. En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 011-96-EM-VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos, publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de enero de 1996.

Artículo 4.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 o 2 según corresponda.

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
			MINAM (en adelante, Decreto Supremo N° 007-2012) ¹² .
2	No derivar el excedente de agua de mina captada en las pozas colectoras hacia las pozas de sedimentación para su tratamiento, según lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, Reglamento aprobado por	Numeral 2.2 del Punto 2 del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM ¹⁴ .

ANEXO 1
NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIÓN PARA LAS UNIDADES MINERO-METALÚRGICAS

PARAMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
ph	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Piomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Hierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg/l) *	1.0	1.0

* CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociable en ácido.

DECRETO SUPREMO N° 007-2012-MINAM, que aprueba el Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, publicado en el diario oficial El Peruano el 10 de noviembre de 2012.

TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES AMBIENTALES Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES EN LA GRAN Y MEDIANA MINERÍA RESPECTO DE LABORES DE EXPLOTACIÓN, BENEFICIO, TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO DE CONCENTRADOS DE MINERALES

INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCIÓN NO PECUNIARIA	CLASIFICACIÓN DE LA SANCIÓN
6	OBLIGACIONES REFERIDAS AL CUMPLIMIENTO DE LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES			
6.2	EFLUENTES			
6.2.3	Incumplir con los límites máximos permisibles establecidos.	Artículo 5° del RPAAM Artículo 4° de la LMP-Ef (2010) Artículo 32° de la LGA	Hasta 10 000 UIT	PA/RA/SPLC MUY GRAVE

¹⁴ DECRETO SUPREMO N° 007-2012-MINAM.

TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES AMBIENTALES Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES EN LA GRAN Y MEDIANA MINERÍA RESPECTO DE LABORES DE EXPLOTACIÓN, BENEFICIO, TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO DE CONCENTRADOS DE MINERALES

INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCIÓN NO PECUNIARIA	CLASIFICACIÓN DE LA SANCIÓN
2	OBLIGACIONES REFERIDAS AL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			
2.2	Incumplir los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.	Artículos 17° numeral 17.2 y 18° LGA Artículo 10° de la LSEIA	Hasta 10 000 UIT	PA/SPLC/CTP T/DTD MUY GRAVE



N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
		Decreto Supremo N° 016-93-EM) ¹³ .	

Fuente: Resolución Directoral N° 1146-2016-OEFA/DFSAI.

Elaboración: TFA.

6. La Resolución Directoral N° 1146-2016-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos¹⁵:

Sobre la conducta infractora N° 1: Exceder el límite máximo permisible del parámetro zinc (Zn) disuelto en el punto de monitoreo denominado EW-05, correspondiente al efluente final de agua de mina que descarga en el suelo hacia la laguna Esperanza

(i) La DFSAI señaló que las muestras de agua tomadas durante la Supervisión Regular 2013, analizadas por Environmental Testing Laboratory S.A.C. (en adelante, **Envirotest**), excedieron el Límite Máximo Permisible (en adelante, **LMP**) establecido para el parámetro Zinc (Zn) disuelto, de acuerdo a la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

(ii) Asimismo, la DFSAI indicó que Envirotest analizó las muestras de agua empleando el método EPA Method 200.7 Rev. 4.4., para lo cual se encontraba acreditado. En esa medida, desvirtuó el argumento de Los Chunchos consistente en que dicho laboratorio se encontraba suspendido por la autoridad competente.

(iii) En esa misma línea, la DFSAI manifestó que la empresa Inversiones Hualix E.I.R.L. (en adelante, **Hualix**), encargada de la calibración de los equipos de Envirotest, se encontraba acreditada por la autoridad competente, toda vez que el Informe de Ensayo N° 132097 cuenta con el logotipo de acreditación, lo cual garantiza el contenido de los resultados. La primera instancia administrativa agregó que el certificado de calibración cuestionado por el administrado correspondía a un equipo usado para realizar mediciones de parámetros que no son materia del presente procedimiento¹⁶.

(iv) Adicionalmente, la DFSAI indicó que las muestras de agua fueron tomadas cumpliendo con los procedimientos, requisitos y plazos para su preservación y conservación establecidos por la normatividad, por lo que correspondía

¹³ DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, publicado en el diario oficial El Peruano el 1 de mayo de 1993.

Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.

Cabe señalar que en el presente acápite solo se indicará los fundamentos de la Resolución Directoral N° 1146-2016-OEFA/DFSAI que han sido materia de apelación por parte de Los Chunchos.

¹⁶ Potencial de Hidrogeno (pH), conductividad eléctrica (CE) y temperatura.

desestimar lo alegado por el titular minero en tanto cuestionó la validez de los resultados del laboratorio.

(v) Por otro lado, la DFSAI señaló que los supervisores son personas naturales o jurídicas que ejercen la función de supervisión directa y que deben ser considerados como funcionarios públicos, con prescindencia de ejercer una determinada profesión, si pertenecen a un determinado colegio profesional o si se encuentran habilitados para el ejercicio. En virtud de ello, al no haberse precisado restricción alguna en la normatividad aplicable, la primera instancia argumentó que resultaba irrelevante la calificación especial de los supervisores participantes¹⁷ como lo señaló el administrado.

 (vi) Por otro lado, DFSAI manifestó que, al momento de desarrollarse la Supervisión Regular 2013, Los Chunchos se encontraba dentro del plazo de adecuación a los nuevos LMP, en ese sentido le era exigible el cumplimiento de los LMP aprobados antes de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, es decir, aquellos que fueron fijados por la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. En virtud de lo expuesto, la DFSAI desestimó que en el presente caso se haya aplicado una norma derogada.

(vii) Finalmente, la DFSAI concluyó que no correspondía ordenar una medida correctiva respecto de la presente imputación, toda vez que el 12 de enero de 2016, Los Chunchos presentó el Informe de Ensayo N° 123079/L15-MA, donde se observa la subsanación de la conducta infractora.

En cuanto a la conducta infractora N° 2: *No derivar el excedente de agua de mina captada en las pozas colectoras hacia las pozas de sedimentación para su tratamiento, según lo establecido en el instrumento de gestión ambiental*

(viii) La DFSAI argumentó que durante la Supervisión Regular 2013 se constató el rebose de agua de mina proveniente de la poza colectora, impactando el suelo sin tratamiento previo.

(ix) Asimismo, la primera instancia manifestó que: (i) la obligación de derivar el excedente de agua captada en la poza colectora hacia las pozas de sedimentación no se encontraba condicionada a factores climáticos, resultando dicho compromiso exigible en cualquier época del año; (ii) la instalación de tuberías de las pozas colectoras hacia las pozas de sedimentación tenía como finalidad justamente captar el excedente del agua de mina de las pozas colectoras, por lo que el titular minero debió implementar tuberías para derivar dicho excedente hacia las pozas de sedimentación; y, (iii) el hecho fue constatado en época de invierno, época para la cual debió considerar la mayor frecuencia de precipitación pluvial que ocasionaría un aumento de caudal en la zona.

 (x) Por último, al haberse acreditado la subsanación de la conducta infractora, no se ordenó medidas correctivas en el presente extremo, en concordancia con lo establecido en el numeral 2.2 del artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014- OEFA/CD.

 ¹⁷ En referencia al Ingeniero Luis Murillo Tarazona, quien participó en la Supervisión Regular 2013.



7. El 29 de agosto de 2016, Los Chunchos interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1146-2016-OEFA/DFSAI¹⁸, de acuerdo a los siguientes argumentos¹⁹:

Respecto de la conducta infractora N° 1: Exceder el límite máximo permisible del parámetro Zinc (Zn) disuelto en el punto de monitoreo denominado EW-05, correspondiente al efluente final de agua de mina que descarga en el suelo hacia la laguna Esperanza

- a) En su recurso de apelación —tal como lo manifestó en sus descargos—, Los Chunchos indicó que Envirotest se encontraba suspendida, de acuerdo a lo manifestado por la autoridad competente, Instituto Nacional de Calidad (en adelante, **Inacal**) en el Oficio N° 0811-2016-INACAL/DA²⁰.
- b) Asimismo, de acuerdo al administrado, Inacal manifestó que Hualix no se encontraba acreditada bajo la norma NTP-ISO/IEC 170256 ni con ninguna otra norma técnica.
- c) Finalmente, en cuanto al personal encargado de llevar a cabo la supervisión, Los Chunchos cuestionó que no se exija ninguna "certificación de pericia para la labor que se le encomendó"²¹.

Sobre la conducta infractora N° 2: No derivar el excedente de agua de mina captada en las pozas colectoras hacia las pozas de sedimentación para su tratamiento, según lo establecido en el instrumento de gestión ambiental

- d) En su recurso de apelación, Los Chunchos señaló que:

"cuenta con un sistema de pozas de sedimentación interior mina, la cual es bombeada a la Planta de Tratamiento de Aguas de Mina (PTAM) para luego ser recirculado para su rehuso (sic), tal como fue constatado en el numeral 96 del Expediente N° 164-2016-OEFA/DFSAI/PAS (sic). Por la cual queda demostrado el cumplimiento del EIA".

- e) Asimismo, según Los Chunchos alegó que el exceso de agua verificado durante la Supervisión Regular 2013 se debió al deshielo de los cerros; además, la topografía accidentada del área de mina propició la acumulación de agua y la formación de grandes masas de hielo.
- f) Por otro lado, el administrado refirió que su instrumento de gestión ambiental no consideró un estudio hidrológico ni topográfico, por lo cual no se tuvo en cuenta las grandes avenidas de agua.

¹⁸ Mediante escrito con registro N° 60073, folios 77 a 82.

¹⁹ Cabe señalar que Los Chunchos no formuló argumentos contra la declaratoria de reincidencia por la comisión de infracciones que generaron el incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VVM y del artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, por lo que es de aplicación lo estipulado en el artículo 212° de la Ley N° 27444.

²⁰ Donde, según el administrado, se indicó claramente que Envirotest no se encontraba calificada para emitir informes de ensayo a la fecha de la Supervisión Regular 2013.

²¹ Incluso, Los Chunchos manifestó que la calificación del personal del OEFA es sumamente necesaria, pues deben tener certeza y seguridad en sus procedimientos, en razón de la labor que efectúan.

- g) De acuerdo a Los Chunchos, su Plan de Manejo Ambiental (contenido en el EIA Proyecto Heraldos Negros) establece que debe:

"Adoptar y considerar la protección del medio ambiente como una actividad minera principal y producir sin dañar el medio ambiente; así como prevenir la contaminación ambiental, realizando mejoramientos continuos en todos nuestros procesos y en los mecanismos del sistema de gestión ambiental dentro de las limitaciones tecnológicas".

- h) Finalmente, el administrado realizó un "análisis técnico de la implementación del medio de control de emergencia"²².

8. El 23 de noviembre de 2016, se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por Los Chunchos ante la Sala Especializada en Minería del Tribunal de Fiscalización Ambiental, tal como consta en el acta correspondiente²³.

II. COMPETENCIA

9. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)²⁴, se crea el OEFA.

10. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (en adelante, **Ley N° 29325**)²⁵, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al

²² En el cual describe la topografía, el macizo rocoso, la geomecánica, el factor climatológico y la hidrología de la UM Heraldos Negros, según lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

²³ Folio 109.

²⁴ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la Supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

²⁵ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.



Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

11. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA²⁶.
12. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²⁷, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin²⁸ al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010²⁹, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.
13. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325³⁰ y los Artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM³¹ disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el

²⁶ **LEY N° 29325.**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, Supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

²⁷ **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM**, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

²⁸ **LEY N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG**, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

²⁹ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 003-2010-OEFA/CD**, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de julio de 2010.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

³⁰ **LEY N° 29325.**

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

³¹ **DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM**, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materias de sus competencias.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

14. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)³².
15. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)³³, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
16. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
17. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³⁴.
18. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental³⁵ cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar

- a) Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- b) Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

³² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

³³ LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005. Artículo 2°.- Del ámbito

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

³⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

³⁵ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993. Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve³⁶; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³⁷.

19. Es importante destacar que en su dimensión como derecho fundamental el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos³⁸: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica³⁹; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos -de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute-, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que, dichas obligaciones se traducen, en: (ii.1) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho) y (ii.2) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida⁴⁰.
20. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
21. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

- ³⁶ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

- ³⁷ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

- ³⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

- ³⁹ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

"En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido".

- ⁴⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.

de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos⁴¹.

22. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

23. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Si se encuentra acreditado que Los Chunchos excedió el LMP para el parámetro Zinc disuelto en el punto de monitoreo denominado EW-05.
- (ii) Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Los Chunchos por incumplir el compromiso ambiental establecido en el EIA Proyecto Heraldos Negros, referido a derivar el excedente de agua de mina captada en las pozas colectoras hacia las pozas de sedimentación para su tratamiento, según lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

V.1 Si se encuentra acreditado que Los Chunchos excedió el LMP para el parámetro Zinc disuelto en el punto de monitoreo denominado EW-05

24. Durante la Supervisión Regular 2013 se realizó el monitoreo del efluente proveniente del punto de monitoreo EW-05 que descarga sobre suelo y se dirige hacia la laguna Esperanza, ubicado en las coordenadas 448 410.89 E y 8 604 348.05 N. El resultado del análisis de dicho monitoreo se encuentra contenido en el Informe de Ensayo N° 132097⁴², emitido por Envirotest, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro N° 2: Resultado del Informe de Ensayo N° 132097

Punto de monitoreo	Cuerpo Receptor	Parámetro	Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Resultado del monitoreo
EW-05	Laguna Esperanza	Zinc disuelto	3.0 mg/L	5,649 mg/L

Fuente: Informe de Supervisión
Elaboración: TFA

25. En virtud de lo expuesto, la DFSAI determinó que Los Chunchos excedió el LMP para el parámetro Zinc disuelto establecido en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM; razón por la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por el incumplimiento del

⁴¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

⁴² Página 77 a 91 del Informe de Supervisión que obra en el expediente en un medio electrónico (CD), folio 7.



artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que configuró la infracción prevista en el numeral 6.2.3 del punto 6.2 del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.

26. Del recurso de apelación, se desprende que el titular minero cuestionó la validez del Informe de Ensayo N° 132097, en función a los siguientes puntos:

- (i) Envirotest, laboratorio encargado de analizar las muestras tomadas en el Punto de monitoreo EW-05, se encontraría suspendida de acuerdo con lo manifestado por el Inacal en el Oficio N° 0811-2016-INACAL/DA⁴³.
- (ii) Hualix, empresa encargada de la calibración de los instrumentos de Envirotest no se encontraba acreditada bajo la norma NTP-ISO/IEC 170256 ni con ninguna otra norma técnica y, por lo tanto, los equipos utilizados para la medición de parámetros no son técnicamente válidos. En consecuencia, dicha empresa no estaba calificada para participar en el análisis de la toma de muestras.
- (iii) El supervisor directo del OEFA, quien participó de la Supervisión Regular 2013, no se encontraba colegiado ni habilitado por el Colegio de Ingenieros del Perú; por lo que no se encontraba autorizado para ejercer el título de ingeniero.

27. En tal sentido, corresponde que esta Sala Especializada analice los argumentos de Los Chunchos, a fin de determinar la validez del monitoreo realizado durante la Supervisión Regular 2013; y, en consecuencia, si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de dicha empresa en el presente extremo.

Respecto de la acreditación de Envirotest, laboratorio encargado de analizar las muestras tomadas en el punto de monitoreo EW-05

28. En su recurso de apelación, Los Chunchos manifestó que Envirotest no se encontraba acreditado por el Inacal, por lo cual no podía emitir informes de ensayo a la fecha de la Supervisión Regular 2013.

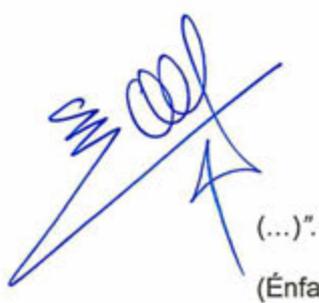
29. El administrado sustentó dicho argumento en el contenido del Oficio N° 0811-2016-INACAL/DA del 29 de abril de 2016 emitido por el Inacal en respuesta a una consulta realizada por el titular minero, en el cual se consignó la siguiente información:

- "1. La acreditación del laboratorio Environmental Testing Laboratory S.A.C. Envirotest S.A.C., estuvo suspendida desde el 07 de marzo del 2013 al 29 de abril del 2014, esto a solicitud del propio laboratorio, por lo cual no podía emitir informes de ensayo del parámetro Zinc por el método SM 3111 B. 21st Edition con el símbolo de acreditación. (...)
- 2. La acreditación otorgada por la Dirección de Acreditación del INACAL-DA a Environmental Testing Laboratory S.A.C., como laboratorio de ensayo, para el ensayo Zinc incluye los siguientes métodos, productos y fechas de acreditación.

Tipo de Ensayo	Método	Producto	Fecha de Acreditación
Zinc	SM 3111 B, 21st	Agua	2010-11-30

⁴³ Folios 33 y 34.

	Edition	Agua Residual	
METALES TOTALES Y DISUELTOS (Plata, Aluminio, Arsénico, Boro, Bario, Berilio, Calcio, Cadmio, Cerio, Cobalto, Cromo, Cobre, Hierro, Potasio, Litio, Magnesio, Manganeso, Molibdeno, Sodio, Niquel, Fosforo, Plomo, Antimonio, Selenio, Silicio, Estaño, Estroncio, Titanio, Talio, Vanadio, Zinc)	EPA Method 200.7 Rev. 4.4	Agua	2011-08-25
		Agua Residual	


 (...)”
 (Énfasis de origen)

30. Sobre el particular, del análisis de los extractos citados del Oficio N° 0811-2016-INACAL/DA, se desprende que Envirotest se encontraba acreditado para realizar el análisis del parámetro Zinc con los siguientes métodos:

- (i) SM 3111 B, 21st Edition, desde el 30 de noviembre de 2010.
- (ii) EPA Method 200.7 Rev. 4.4, desde el 25 de Agosto de 2011.

31. Asimismo, se advierte que Envirotest, a petición suya, estuvo suspendido para realizar el análisis del parámetro Zinc con el método SM 3111 B, 21st Edition, desde el 7 de marzo de 2013 hasta el 29 de abril de 2014. No obstante, **no se advierte que el Inacal haya indicado ninguna restricción para realizar el análisis del parámetro Zinc con el método EPA Method 200.7 Rev. 4.4; en ese sentido, la acreditación respecto de este último método se encontraba vigente.**

32. En tal sentido, contrariamente a lo manifestado por Los Chunchos, a la fecha de la Supervisión Regular 2013, Envirotest se encontraba acreditado para realizar el análisis del parámetro Zinc, con el método EPA Method 200.7 Rev. 4.4.

33. Por otro lado, en su recurso de apelación, Los Chunchos señaló que la DFSAI no consideró el punto 3 del Oficio N° 0811-2016-INACAL/DA, el cual indicó claramente que Envirotest no se encontraba calificada para emitir informes de ensayo durante el periodo de suspensión. Al respecto, el referido oficio señala expresamente lo siguiente:

“3. Los Laboratorios de Ensayo, realizan determinaciones o análisis a un producto utilizando métodos de ensayo acreditados, como resultado de dicha actividad emiten “**Informes de Ensayo**”, con el símbolo de acreditación, reportando únicamente los resultados de las determinaciones realizadas. En ese sentido, los informes de ensayo emitidos en el periodo de suspensión, no tienen validez dentro del marco de la acreditación.”
 (Énfasis de origen)

en


 34.

34. Con relación a dicho argumento, debe mencionarse que al encontrarse acreditado para realizar el análisis del parámetro Zinc, con el método EPA Method 200.7 Rev.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de Fiscalización Ambiental

4.4., Envirotest podía emitir informes de ensayo con el resultado del análisis del referido parámetro, utilizando dicho método.

35. Al respecto, es oportuno indicar que de la revisión del Informe de Ensayo N° 132097, se advierte que el análisis de la muestra tomada en el punto de monitoreo EW-05, que determinó el exceso del límite máximo permisible del parámetro Zinc disuelto, **fue realizado por Envirotest utilizando el método EPA Method 200.7 Rev. 4.4.**, tal como se consignó en el mismo informe⁴⁴:



Environmental Testing Laboratory S.A.C.

LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL
ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACION INDECOPI - SNA
CON REGISTRO N° LE-056



Registro N° LE-056

INFORME DE ENSAYO N° 132097 CON VALOR OFICIAL

APENDICE 3 - MÉTODOS Y REFERENCIAS

Tipo Ensayo	Norma Referencia	Título
Fisicoquímicos		
Aceites y Grasas	SM 5520-B	Liquid-Liquid, Partition-Gravimetric Method
Sólidos Totales Suspendedos	SM 2540 D	Total Suspended Solids Dried at 103-105 °C
Cianuro Total	SM 4500CN-C,E	Total Cyanide after Distillation - Colorimetric Method
Cromo Hexavalente	SM 3500 Cr - B	Chromium, Colorimetric Method
Metales (Absorción)		
Mercurio	SM 3112B	Metals by cold vapor atomic absorption spectrometry
Metales (ICP)		
Metales	EPA Method 200.7 Rev. 4.4., 1994	Determination of Metals and Trace Elements in Water and Wastes by Inductively Coupled Plasma - Atomic Emission Spectrometry

SIGLAS: *SM*: Standard methods for the examination of water and wastewater APHA, AWWA, WEF 22nd Ed. 2012
EPA: U.S. Environmental Protection Agency. Methods for Chemical Analysis.

Fuente: Informe de Supervisión.

36. En tal sentido, y teniendo en cuenta lo manifestado por el Inacal en el Oficio N° 0811-2016-INACAL/DA, esta Sala es de la opinión que Envirotest se encontraba plenamente habilitado para emitir informes de ensayo con el resultado del análisis del parámetro Zinc disuelto, con el método *EPA Method 200.7 Rev. 4.4.*
37. A mayor abundamiento, es pertinente mencionar que el Punto 4.2 del Reglamento para la Acreditación de Organismos de Evaluación de la Conformidad (OEC), establece lo siguiente:

"4.2. ALCANCE DE LA ACREDITACIÓN

⁴⁴ Página 87 del Informe de Supervisión que obra en el expediente en un medio electrónico (CD), folio 7.

El solicitante, debe definir el alcance para el cual desea ser acreditado y debe declarar las actividades de ensayo, calibración, inspección o certificación para las que se considere competente. El INDECOPI-SNA aplica los criterios de acreditación, las evaluaciones y la decisión de acreditación al alcance definido por el solicitante. De acuerdo al tipo de OEC, los alcances de la acreditación se definen de la siguiente manera:

4.2.1 Para Laboratorios de Ensayo.- La acreditación de Laboratorios de Ensayo se otorga con relación a:

a) Los métodos de ensayo

La acreditación se otorga de acuerdo a métodos de ensayo normalizados y vigentes. Se aceptarán métodos de ensayo no normalizados siempre que hayan sido documentados y validados. El alcance de los métodos de ensayo se restringe a los productos para los cuales el método fue elaborado. Para productos no comprendidos en el alcance del método de ensayo, este debe ser validado⁴⁵

(Énfasis agregado)

38. Del análisis de la norma citada se desprende que un laboratorio define el alcance para el cual desea estar acreditado, siendo potestad del Sistema Nacional de Acreditación del Indecopi (INDECOPI-SNA) el otorgar la acreditación de acuerdo al alcance definido por el solicitante.
39. Asimismo, se concluye que la acreditación de Laboratorios de Ensayo es otorgada en función a los métodos de ensayo, cuyo ámbito se restringe a los productos para los cuales el método fue elaborado.
40. En virtud de lo expuesto, esta Sala concluye que Envirotest se encontraba acreditado para realizar el ensayo del parámetro Zinc disuelto con el método *EPA Method 200.7 Rev. 4.4*, en ese sentido, corresponde desestimar lo alegado por Los Chunchos en el presente extremo de su apelación.

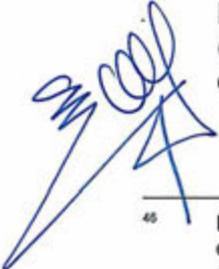
Sobre la acreditación de Hualix, empresa encargada de efectuar la calibración de los instrumentos de Envirotest

41. En su recurso de apelación, Los Chunchos manifestó que mediante el Oficio N° 0811-2016-INACAL/DA, el Inacal manifestó que Hualix no se encontraba acreditado con la Norma Técnica Peruana NTP-ISO/IEC 17025 ni con ninguna otra norma técnica; ello —aunado a la supuesta falta de acreditación de Envirotest— determinaría que el Informe de Ensayo N° 132097 sea nulo.
42. Al respecto, se observa que en el Oficio N° 0811-2016-INACAL/DA el Inacal indicó lo siguiente:

"4. Respecto a la Empresa Inversiones Hualix E.I.R.L., a la fecha, el INACAL-DA no ha acreditado a dicha empresa con la norma NTP - ISO / IEC 17025 ni con otra norma técnica."

⁴⁵ Instituto Nacional de Calidad - Inacal. Reglamento para la Acreditación de Organismos de Evaluación de la Conformidad (OEC), 4. Criterios de Acreditación Generales, 4.2 Alcance de la Acreditación, páginas 5 y 6. Disponible en: <<http://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/4/jer/requisitosparaacreditacion/files/reglamento%20acreditaci%C3%B3n.pdf>> (Última revisión: 5/12/2016)

43. En este punto es pertinente reiterar la conclusión arribada en los considerandos precedentes sobre que a la fecha de la Supervisión Regular 2013, Envirotest se encontraba acreditado para realizar el ensayo del parámetro Zinc disuelto, con el método *EPA Method 200.7 Rev. 4.4*.
44. Teniendo ello como premisa, debe tenerse presente que de acuerdo con el numeral 14.1 del artículo 14°, el numeral 16.1 del artículo 16° y el numeral 17.1 del artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1030, que aprobó la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación⁴⁶ (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1030**), norma vigente al momento de la Supervisión Regular 2013, mediante la acreditación, el Estado a través del Indecopi, reconoce la competencia técnica de las entidades públicas o privadas en la prestación de servicios de evaluación de la conformidad en un alcance determinado.
45. Siendo ello así, las entidades acreditadas son responsables por la información comprendida en los informes que emitan en ejercicio de la acreditación y se encuentran obligadas a **mantener la competencia técnica en mérito a la cual se encuentran acreditadas, el perfil del personal, la calibración e idoneidad de los equipos e instrumentos empleados en la prestación del servicio**⁴⁷, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18° del Decreto Legislativo N° 1030⁴⁸.
46. Asimismo, el artículo 18° del Decreto Supremo N° 081-2008-PCM, que aprobó el Reglamento de la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación (en adelante, **Decreto Supremo N° 081-2008-PCM**), señala que los informes y certificados emitidos por un organismo acreditado son prueba suficiente del



⁴⁶ DECRETO LEGISLATIVO N° 1030, Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación, publicado en el diario oficial El Peruano el 24 de junio de 2008.

Artículo 14°.- Naturaleza de la acreditación

14.1 La acreditación es una calificación voluntaria a la cual las entidades privadas o públicas pueden acceder para contar con el reconocimiento del Estado de su competencia técnica en la prestación de servicios de evaluación de la conformidad en un alcance determinado.

(...).

Artículo 16°.- Modalidades de acreditación

16.1 La acreditación de servicios de evaluación de la conformidad comprende el ensayo o análisis, la calibración, la inspección y la certificación en sus distintas variantes: de productos, de sistemas de gestión y de personal.

(...)

Artículo 17°.- Alcance de la acreditación

17.1 La acreditación se otorga en función de la modalidad solicitada y un alcance determinado, y respalda únicamente a los servicios comprendidos en dicho alcance.

(...).



⁴⁷ Cabe señalar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado en reiterados pronunciamientos que los alcances de la acreditación comprenden: (i) la competencia técnica en mérito a la cual se encuentran acreditadas; (ii) el perfil del personal; (iii) la calibración e idoneidad de los equipos; y, (iv) los instrumentos empleados en la prestación del servicio. Al respecto, véase, entre otras las Resoluciones N° 011-2013-OEFA/TFA, 105-2013-OEFA/TFA, 051-2015-OEFA/TFA-SEM, 034-2016-OEFA/TFA-SEM y 042-2016-OEFA/TFA-SEM, entre otras.



⁴⁸ DECRETO LEGISLATIVO N° 1030.

Artículo 18°.- Obligaciones generales de las entidades acreditadas

Las entidades acreditadas son responsables por la información comprendida en los informes y certificados que emitan en ejercicio de la acreditación.

Para tal efecto, se encuentran obligados a:

- a) Mantener la competencia técnica en mérito de a la cual se encuentran acreditados, incluyendo el número y perfil del personal, la calibración e idoneidad de los equipos e instrumentos empleados en la prestación del servicio y los procedimientos de evaluación aprobados por el Servicio Nacional de Acreditación.

(...)

cumplimiento de cualesquiera de los requisitos técnicos exigidos por normas legales⁴⁹.

47. En tal sentido, esta Sala considera que los Informes de Ensayo emitidos por los laboratorios acreditados por el Indecopi, que llevan impreso el logo de acreditación respectivo, constituyen prueba válida y suficiente de los resultados contenidos en estos, salvo que se demuestre lo contrario, ello de conformidad con el artículo 16° del Texto Único Ordenado del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA**)⁵⁰.
48. Por tanto, el hecho que Hualix se haya encontrado o no acreditada, no desvirtúa los resultados obtenidos en el Informe de Ensayo N° 132097, ni afecta la validez de los mismos, teniendo en cuenta que el ensayo de las muestras tomadas durante la Supervisión Regular 2013 fue realizado por Envirotest, laboratorio acreditado por la autoridad competente para emitir Informes de Ensayo con el método *EPA Method 200.7 Rev. 4.4* para el parámetro Zinc.
49. En consecuencia, considerando que en el presente caso no se ha advertido medios probatorios que acrediten que el análisis de los monitoreos se haya realizado de manera irregular o vulnerando la normatividad vigente al momento de la Supervisión Regular 2013, se concluye que el Informe de Ensayo N° 132097 es válido, por lo que corresponde desestimar lo alegado por Los Chunchos en este extremo.

Sobre la calificación del personal del OEFA que participó en la Supervisión Regular 2013

50. Respecto del personal encargado de llevar a cabo la supervisión, Los Chunchos criticó que no se exija ninguna "*certificación de pericia para la labor que se le encomendó*". En otros términos, el titular minero cuestionó que el supervisor directo del OEFA, que participó de la Supervisión Regular 2013, no se encontraba colegiado ni habilitado por el Colegio de Ingenieros del Perú, por lo que no se encontraba autorizado para ejercer el título de ingeniero.
51. Sobre el particular, cabe reiterar lo señalado por la primera instancia administrativa, en tanto, de acuerdo a lo establecido por el literal p) del artículo 5° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD (en adelante Reglamento aprobado por

⁴⁹ DECRETO SUPREMO N° 081-2008-PCM, Reglamento de la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de diciembre de 2008.

Artículo 18°.- Efectos legales de los Informes y Certificados acreditados.

Siempre y cuando sean emitidos dentro del alcance de la acreditación del organismo y cumpliendo los requisitos establecidos en las normas y reglamentos del Servicio, los Informes y Certificados emitidos por un organismo acreditado son prueba suficiente del cumplimiento de cualesquiera de los requisitos técnicos exigidos en normas legales, salvo que los Organismos Públicos a cargo de la aplicación de dichas normas exijan que la evaluación de la conformidad sea realizada exclusivamente por organismos acreditados de tercera parte, conforme a la definición que de éstos se hace en el artículo 13 de la Ley.

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA DE CONSEJO DIRECTIVO N° 045-2015-OEFA/PCD - Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de abril de 2015.

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.



Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD)⁵¹, los supervisores son personas naturales o jurídicas que ejercen la función de supervisión directa de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.

52. En tal sentido, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 17° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD, los supervisores directos deben ejercer sus funciones con diligencia y responsabilidad, tomando las medidas necesarias para obtener los medios probatorios idóneos que sustenten los hechos verificados en la supervisión directa⁵².
53. Ahora bien, toda vez que las acciones de muestreo ambiental se efectuaron en estricto cumplimiento de lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua aprobado mediante Resolución Directoral N° 004-94-EM/DGAA⁵³ (vigente al

⁵¹ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 007-2013-OEFA/CD - Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 27 de febrero de 2013.

Artículo 5.- De las definiciones

(...)

p. **Supervisor:** Persona Natural o Jurídica que en representación del OEFA ejerce la función de supervisión directa, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.

(...)

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- De acuerdo con lo establecido en el Artículo 12 de la Ley N° 29325, la función de supervisión directa puede ejercerse a través de terceros supervisores, en cuyo caso las disposiciones del presente Reglamento les resultan aplicables en lo que fuere pertinente, independientemente de su modalidad de contratación.

En este marco, para efectos de lo que establece el Artículo 425 del Código Penal, las personas naturales independientes y las personas naturales responsables de los informes que emitan las personas jurídicas, así como sus representantes legales, serán consideradas como funcionarios públicos.

(...)

⁵² RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 007-2013-OEFA/CD.

Artículo 17.- De las obligaciones del Supervisor

17.1 El Supervisor debe ejercer sus funciones con diligencia y responsabilidad, tomando las medidas necesarias para obtener los medios probatorios idóneos que sustenten los hechos verificados en la supervisión directa, en caso corresponda.

17.2 El Supervisor tiene, entre otras, las siguientes obligaciones:

- Realizar previamente a la supervisión encomendada la revisión o evaluación de la documentación que contenga información relacionada con la unidad o instalación a fiscalizar.
- Guardar reserva sobre la información obtenida en la supervisión.
- Identificarse ante quien lo solicite, presentando la credencial otorgada por el OEFA.
- Entregar copia del Acta de Supervisión Directa al administrado en la visita de supervisión en campo.

La omisión al cumplimiento de estas obligaciones por parte del supervisor no enerva el valor probatorio de los documentos que suscriba, salvo prueba en contrario.

(...)

⁵³ Información basada en el siguiente texto:

***4.0 MUESTREO DE CAMPO**

(...)

Recipientes de Muestras de Agua

(...)

Los recipientes deben almacenarse y transportarse al campo en un contenedor limpio, libre de polvo, tal como un enfriador (caja acondicionada térmicamente). El humo de cigarro, los derrames de combustibles, la grasa y el humo de tubo de escape pueden contaminar las muestras.

(...)

4.5 Programa de Campo

(...)

4.5.2 Toma de Muestras

(...)

Al momento de tomar las muestras:

- ❖ Ubíquese de frente aguas arriba mientras muestrea para evitar la contaminación del agua por sedimentación en suspensión;
- ❖ Presérve las muestras tal como se indica en el Cuadro 4.1. Rotule las muestras y registre los números de éstas y los requerimientos analíticos en la hoja de datos. Almacene las muestras en un enfriador (alejado de la luz solar)

momento de la Supervisión Regular 2013), es posible concluir que los resultados obtenidos de dichas acciones constituyen pruebas objetivas.

54. En efecto, de la Fotografía N° 4 del Informe de Supervisión⁵⁴, se desprende que el personal de muestreo se ubica de frente a las aguas para evitar la contaminación del agua por sedimentos en suspensión, observándose en todo momento que dicho personal emplea guantes para la manipulación de los recipientes, evitando su contaminación. Asimismo, se observa que los recipientes de muestreo se almacenan y transportan en un contenedor limpio, como un enfriador (caja acondicionada térmicamente), evitando que las muestras se contaminen:



Fotografía N°04: Vista panorámica del punto de muestreo EW-05 Efluente final de agua de mina (Antes de descarga a Laguna Esperanza)

55. Adicionalmente, en las Fotografías N°s 6 y 7 del Informe de Supervisión⁵⁵, se observa que el personal de monitoreo en todo momento cuenta con guantes para evitar la contaminación de la muestra, realizando la medición de los parámetros de campo para posteriormente realizar la preservación de la muestra (Fotografía N° 08 del Informe de Supervisión⁵⁶):

- ❖ Registre con cuidado todas las observaciones de campo. Puede ser útil tomar una fotografía del lugar de muestreo, particularmente en las primeras etapas del monitoreo, para fines de comparación con las últimas fases del muestreo y capacitación de otros técnicos.

(...)

4.5.4 Preservación de la Muestra

Las muestras deberán analizarse a la brevedad posible después de la colección, dado que pueden ocurrir cambios en la química del agua una hora después del muestreo.

(Énfasis agregado)

Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua Sub-sector Minería, aprobado mediante Resolución Directoral N° 004-94-EM/DGAA del 2 de marzo de 1994. Ministerio de Energía y Minas - MINEM. Dirección General de Asuntos Ambientales, Lima - Perú, página 4.

Disponible en: <http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGAAM/guias/procaliagua.pdf>
(Última revisión: 06/12/2016)

⁵⁴ Página 123 del Informe de Supervisión que obra en un medio electrónico (CD), folio 7.

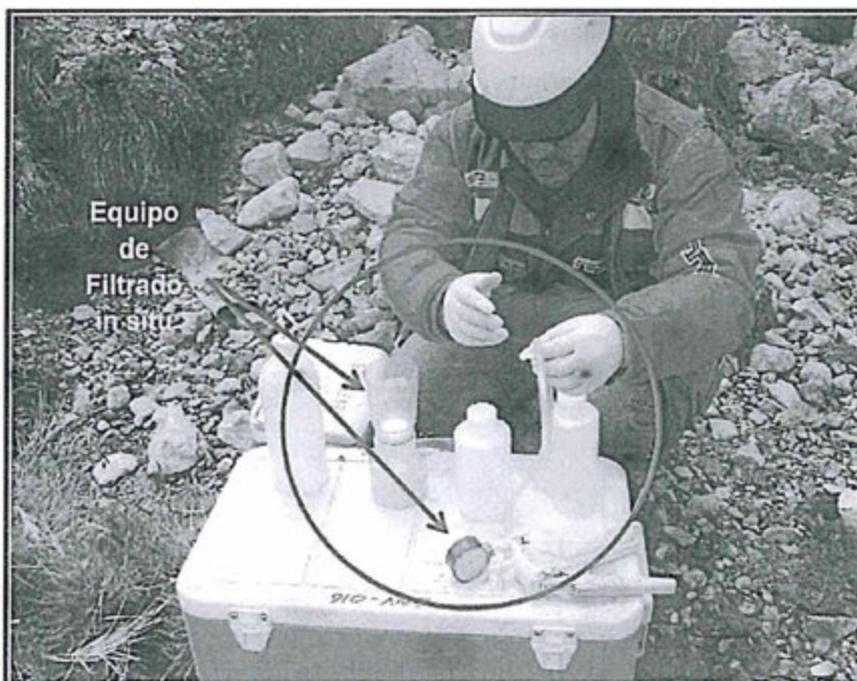
⁵⁵ Páginas 125 y 127 del Informe de Supervisión que obra en un medio electrónico (CD), folio 7.

⁵⁶ Página 127 del Informe de Supervisión que obra en un medio electrónico (CD), folio 7.



Fotografía N°06: Medición de parámetros de campo (in situ), del punto de muestreo EW-05 Efluente final de agua de mina, utilizando equipo multiparámetro.

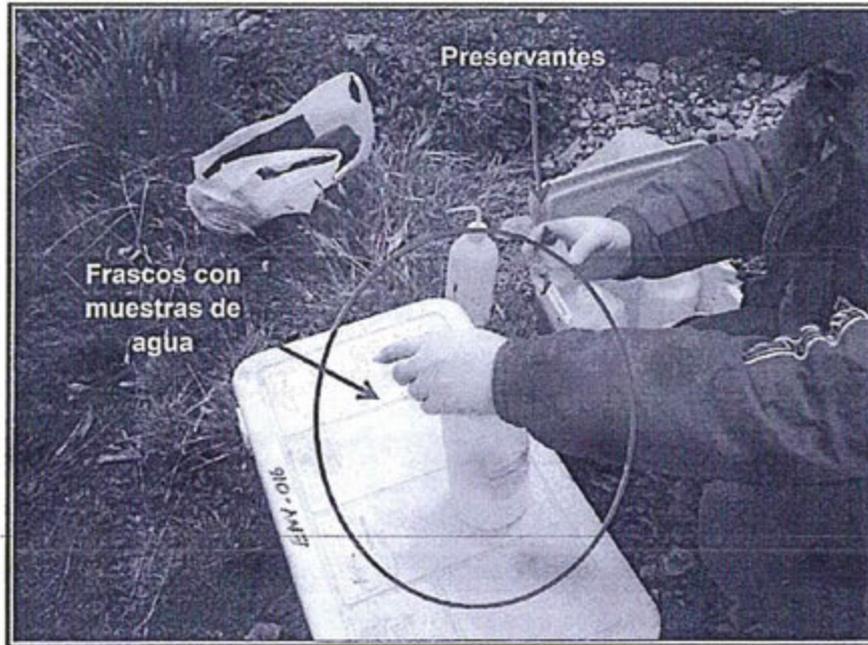
Handwritten signature in blue ink.



Fotografía N°07: Filtrado en campo (in situ) de la muestra tomada en el punto de EW-05 Efluente final de agua de mina, se observa la bomba de succión y materiales

Handwritten signature in blue ink.

[Handwritten signature]



Fotografía N°08: Preservación de las muestras de agua tomadas en el punto de muestreo EW-05

- 56. Por otro lado, cabe señalar que las muestras fueron recibidas (y analizadas) por Envirotest, dando conformidad a las buenas condiciones en que recibió dichas muestras, "...con el volumen, tipo de frasco y preservación según metodología", tal como se advierte del Informe de Ensayo y la Cadena de Custodia⁵⁷:

[Handwritten signature]

**INFORME DE ENSAYO N° 132097
CON VALOR OFICIAL**

Código de Laboratorio	132097-01	132097-02
Código de Cliente	194.1.EW-04	194.1.EW-05
Fecha de Muestreo	21/11/2013	21/11/2013
Hora de Muestreo (h)	15:10	10:15
Tipo de Producto	Efluente Minero	Efluente Minero

Tipo Ensayo	Unidad	L.C.M.	Resultados	
Fisicoquímicos				
Sólidos Totales Suspendedos	mg/L	6	21	10
Aceites y Grasas	mg/L	1 ^(H)	<1	<1
* Cloruro Total ^(L)	mg CN/L	0.007 ^(H)	<0.007	<0.007
Cromo Hexavalente	mg/L	0.010	<0.010	<0.010

Leyenda: L.C.M. = Límite de cuantificación del método, L.D.M. = Límite de detección del método, ^(H) = Resolución cuantificable, "..." = No Analizado, ^(L) = Menor que el L.C.M. o L.D.M. indicado, ^(H) = Mayor al valor indicado, ^(L) = Límite de Detección de Método.

* Los métodos indicados no han sido acreditados por el SNA-INDECOPI.

^(H): Ensayo subcontratado, subcontratista con alcance de acreditación por SNA-INDECOPI.

APENDICE 1 - MUESTRA RECEPCIONADA

Condición de la Muestra	: En buenas condiciones, con el volumen, tipo de frasco y preservación según metodología
Plan/procedimiento de muestreo	: Reservado por el cliente

Fuente: Informe de Supervisión.

[Handwritten signature]



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de Fiscalización Ambiental

ENVIROTEST
Environmental Testing Laboratory S.A.C.

CADENA DE CUSTODIA

DATOS DEL CLIENTE				Agua	X	M.S.	C.A.	S.O.	Eml.
ENVIAR INFORME DE ENSAYO A:									
RAZÓN SOCIAL	ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL			Val. Preservación					
DIRECCIÓN	CALLE RAMÓN CAJALANOS 249			Val. Análisis	1000	1000	300	300	100
TELÉFONO	CIVIL			Envío					
CONTACTO				V					
ORDEN DE SERVICIO	DIRECCIÓN: 062-13			V					
OTRA REFERENCIA				V					
ENVIAR FACTURA A:									
RAZÓN SOCIAL	COMPOSA MINERA LOS CHUNCHOS S.A.C.			Número de frascos por punto de muestreo: TSS Aciditos y GASES Mgt. Termostos Mgt. Termostos (C.A. de Hg) GRUPO VI Cil. Total Sols Mgt. Puzos/los (Muestreo)					
RUC	70503532060								
DIRECCIÓN	SANTO DOMINGO DE LOS ANDES								
NOMBRE DEL PROYECTO	Proyecto de Explotación Mineral NEGROS								
PROVENIENCIA									
N° de PLANTA	Código de Cliente	Muestreo		Materia o Producto	Utilización UTM	Indicador			
		Fecha (dd-mm)	Hora (hh:mm)						
01	194, I, EW-c4	21-11-13	15:10	Elv. Termostos	←	X	X	X	X
02	194, I, EW-05	22-11-13	10:15	Elv. Termostos	←	X	X	X	X

Fuente: Informe de Supervisión.

57. Finalmente, es pertinente mencionar que si bien el supervisor directo del OEFA cuestionado por Los Chunchos participó de las acciones de la Supervisión Regular 2013, finalmente, quien validó el Informe de Supervisión fue el Ingeniero Eberth Slim Alvarado, Supervisor del OEFA. Asimismo, los funcionarios que aprobaron el referido informe son el Coordinador del Sector Minería de la Dirección de Supervisión, la Subdirección de Supervisión Directa y, finalmente, la Directora de Supervisión del OEFA.

58. En consecuencia, por los argumentos expuestos, corresponde desestimar lo alegado por Los Chunchos en el presente extremo de su apelación.

V.2 Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Los Chunchos por incumplir el compromiso ambiental establecido en el EIA Proyecto Heraldos Negros, referido a derivar el excedente de agua de mina captada en las pozas colectoras hacia las pozas de sedimentación para su tratamiento, según lo establecido en el instrumento de gestión ambiental

Sobre la obligatoriedad de los compromisos asumidos en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados

59. Los artículos 16°, 17° y 18° de la Ley N° 28611 prevén que los estudios ambientales en su calidad de instrumentos de gestión incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables, el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas⁵⁸.

⁵⁸ LEY N° 28611.

60. Asimismo, la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, **Ley N° 27446**) exige que toda actividad económica que pueda resultar riesgosa para el medio ambiente obtenga una certificación ambiental antes de su ejecución⁵⁹. Cabe mencionar que durante el proceso de la certificación ambiental la autoridad competente realiza una labor de gestión de riesgos, estableciendo una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son incluidos en los instrumentos de gestión ambiental que tienen por finalidad reducir, mitigar o eliminar los efectos nocivos de la actividad económica.
61. Por su parte, de acuerdo con el artículo 6° de la referida ley, dentro del procedimiento de certificación ambiental se debe seguir una serie de etapas, entre las cuales se tiene la revisión del estudio de impacto ambiental, lo que significa que luego de la presentación del estudio original por el titular minero, éste es sometido a examen por la autoridad competente⁶⁰.
62. En tal sentido, resulta oportuno señalar que, una vez obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**), será responsabilidad del titular de la actividad

Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; (...)

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental."

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos.

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

⁵⁹ LEY N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de abril de 2001.

Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

⁶⁰ LEY N° 27446.

Artículo 6°.- Procedimiento para la certificación ambiental

El procedimiento para la certificación ambiental constará de las etapas siguientes:

1. Presentación de la solicitud;
2. Clasificación de la acción;
3. Evaluación del instrumento de gestión ambiental;
4. Resolución; y,
5. Seguimiento y control.

cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en el estudio de impacto ambiental⁶¹:

63. Asimismo, el numeral 2 del artículo 7° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, en concordancia con el artículo 2° de su Título Preliminar, señala que para el desarrollo de actividades mineras, el titular debe contar con un estudio de impacto ambiental, el cual deberá ser presentado para su aprobación ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas. Dicho estudio debe abarcar, entre otros, los aspectos físico-naturales, biológicos, socio-económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, así como las medidas de prevención, mitigación o corrección a aplicar para lograr un desarrollo armónico entre las operaciones de la industria minera y el ambiente⁶².
64. Sobre el particular, debe indicarse que la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los estudios de impacto ambiental por parte del titular minero se deriva de lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, el cual traslada a dichos titulares la obligación de poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de previsión y control contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental, entre ellos, los Estudios de Impacto Ambiental.
65. En tal sentido, a efectos de determinar la existencia de responsabilidad por parte de Los Chunchos por el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado de sus instrumentos de gestión ambiental, corresponde identificar el compromiso específico y su ejecución según las especificaciones contenidas en ellos.

Sobre el compromiso asumido en el EIA Proyecto Heraldos Negros

66. En el numeral 5.20 "Generación y Manejo de efluentes" del Capítulo V - Descripción del Proyecto del EIA Proyecto Heraldos Negros, se estableció lo siguiente⁶³:

"5.20 Generación y Manejo de Efluentes

(...)

b) Instalaciones de manejo de efluentes

(...)

⁶¹ DECRETO SUPREMO N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27446, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de setiembre de 2009.

Artículo 55°.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su cumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley. (Subrayado agregado).

⁶² DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM.

Artículo 2°.- Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se define lo siguiente: (...)

Estudio de Impacto Ambiental (EIA).- Estudios que deben efectuarse en proyectos para la realización de actividades en concesiones mineras, de beneficio, de labor general y de transporte minero, que deben evaluar y describir los aspectos físico-naturales, biológicos, socio-económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del medio, analizar la naturaleza, magnitud y prever los efectos y consecuencias de la realización del proyecto, indicando medidas de previsión y control a aplicar para lograr un desarrollo armónico entre las operaciones de la industria minera y el medio ambiente.

⁶³ Folios 9 y 9 reverso.

- Efluentes de mina

Para el agua de mina, se utilizará un sistema de recirculación del efluente propio de interior mina, cuyo excedente, que se estima en 2,1m³ será derivado hacia las pozas de sedimentación para su tratamiento y análisis respectivo, antes de ser vertido al curso natural de la quebrada.

Sistema de recirculación de agua.- Es un sistema para utilizar la misma agua en la mina con un 90 % de recirculación lo que contribuye al consumo mínimo de agua en el proceso y muy bajo vertimiento de efluente de mina; además de este excedente, se evacuará el efluente generado en el taller de mantenimiento.

Este sistema contará con pozas colectoras que captarán las aguas de mina por medio de cunetas, posteriormente por bombeo el agua será trasladada, mediante tubería, a los equipos de perforación para sus respectivas actividades.

(...)

Además, estas pozas tendrán la función de derivar el agua excedente hacia las pozas de sedimentación a través de tuberías de PVC. Previo tratamiento con cal, como primer paso de tratamiento del agua de mina."

(Énfasis agregado)

67. Asimismo, en el Informe N° 025-2010-MEM/AMM/JRST/ACS/PRR/LAHCH/ACHM⁶⁴ que sustentó la aprobación del EIA Proyecto Heraldos Negros, se señala lo siguiente:

"Efluentes de mina

Se generará probablemente agua de mina por la percolación del acuífero y el agua utilizada por los equipos de perforación, lo que obligara a su evacuación por tuberías y cunetas de desfogue respectivas hacia pozas de sedimentación. El agua natural infiltrada no requiere mayor tratamiento sin embargo para el agua de mina se utilizará un sistema de recirculación, a través de pozas colectoras y una bomba de agua. El excedente de agua será llevado mediante tuberías hacia un sistema de pozas de sedimentación para su tratamiento antes de ser vertidas al ambiente"

(Énfasis agregado)

68. En tal sentido, del compromiso ambiental antes citado se desprende que constituía una obligación del titular minero el implementar un sistema de recirculación propio de interior mina a través de pozas colectoras y una bomba; y a derivar el excedente hacia las pozas de sedimentación para su tratamiento antes de ser vertidas al ambiente.

Sobre los hechos verificados durante la Supervisión Regular 2013

69. Ahora bien, durante la Supervisión Regular 2013, se verificó el rebose de agua de mina proveniente de la poza colectora, impactando el suelo, razón por la que se formuló el siguiente hallazgo⁶⁵:

"Hallazgo N° 02 de gabinete

Se verificó el rebose de agua de mina proveniente de la poza colectora hacia el suelo."

70. Lo constatado se complementa con las Fotografías N°s 1 y 5 del Informe de

⁶⁴ Página 44 del Informe de Supervisión, el cual obra en un medio electrónico (CD), folio 7.

⁶⁵ Página 7 del Informe de Supervisión, el cual obra en un medio electrónico (CD), folio 7.

Supervisión⁶⁶, de las cuales se evidencia que en la poza colectora se generó un rebose de las aguas, impactando el suelo, conforme se muestra a continuación:



Fotografía N°01: Punto de muestreo EW-04, ubicado en la poza que almacena el agua de mina, proveniente de la bocamina NV. 940



Fotografía N°05: Vista panorámica que descarga en el punto de muestreo EW-05, ubicado en canal adyacente a la carretera a 7 m. aprox. del punto donde se realizó la toma de muestra aguas.

71. En su recurso de apelación, Los Chunchos señaló lo siguiente:

[que] cuenta con un sistema de pozas de sedimentación interior mina, la cual es bombeada a la Planta de Tratamiento de Aguas de Mina (PTAM) para luego ser

⁶⁶ Páginas 121 y 125 del Informe de Supervisión, el cual obra en un medio electrónico (CD), folio 7.

recirculado para su rehuso (sic), tal como fue constatado en el numeral 96 del Expediente N° 164-2016-OEFA/DFSAI/PAS (sic). Por la cual queda demostrado el cumplimiento del EIA”

72. Sobre el particular, cabe mencionar que, tal como se señaló líneas arriba, el Hallazgo N° 2 de gabinete del Informe de Supervisión expresamente indicó que durante la Supervisión Regular 2013 se verificó el rebose de agua de mina proveniente de la poza colectora hacia el suelo.
73. Asimismo, respecto de dicho hallazgo, el Informe de Supervisión señaló que durante las acciones de muestreo ambiental se verificó que la poza colectora que captaba el agua de mina de la bocamina Nivel 940 se encontraba en su máxima capacidad de almacenamiento, lo que originó el rebose de dicha agua hacia el suelo, con lo que el titular minero no habría cumplido con su compromiso ambiental, consistente en recircular el agua de mina⁶⁷.
74. En este punto, esta Sala considera pertinente señalar que el artículo 165° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **Ley N° 27444**) establece que son hechos no sujetos a actuación probatoria aquellos hechos que se hayan comprobado con ocasión del ejercicio de las funciones de la autoridad administrativa⁶⁸. En tal sentido, el artículo 16° del TUO del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, dispone que la información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.
75. De ello se desprende —tal como lo ha establecido el Tribunal de Fiscalización Ambiental en reiterados pronunciamientos⁶⁹— que las actas e informes de supervisión elaborados con ocasión del ejercicio de la función supervisora constituyen medios probatorios de los hechos que en ellos se describen (teniendo además veracidad y fuerza probatoria), puesto que responden a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones.
76. En ese sentido, el Informe de Supervisión constituye medio probatorio cuya información se presume cierta, salvo prueba en contrario⁷⁰, puesto que responde a una realidad de hecho apreciada directamente por la DS en ejercicio de sus funciones.
77. Siendo ello así, de acuerdo a lo señalado en dicho informe y a lo evidenciado en las Fotografías N° 1 y 5 del Informe de Supervisión, se encuentra acreditado que Los Chunchos incumplió con su compromiso ambiental establecido en el EIA Proyecto

⁶⁷ Página 8 del Informe de Supervisión, el cual obra en un medio electrónico (CD), folio 7.

⁶⁸ LEY N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001.

Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

⁶⁹ Resoluciones N°s 049-2015-OEFA/TFA-SEE, 025-2015-OEFA/TFA-SEE, 017-2015-OEFA/TFA-SEE, 014-2015-OEFA/TFA-SEE, 011-2015-OEFA/TFA-SEE, 042-2016-OEFA/TFA-SEM, 042-2016-OEFA/TFA-SEM, entre otras.

⁷⁰ Nótese que, en el presente caso, esta Sala no ha encontrado argumento o medio probatorio alguno que desvirtúe lo señalado por el supervisor, razón por la cual la información contenida en el referido documento se tendrá por cierta.



Heraldos Negros, al no haber derivado el excedente de agua mina hacia un sistema de pozas de sedimentación para su tratamiento antes de ser vertido al ambiente.

78. Aunado a ello, cabe mencionar que los considerandos 95 y 96 de la resolución apelada señalan que, de la revisión del escrito presentado por Los Chunchos al OEFA el 27 de mayo del 2015, se constató que la presente conducta infractora había sido subsanada, por lo que no correspondía la imposición de una medida correctiva, de conformidad con lo estipulado en el numeral 2.2 del artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.
79. Sin embargo, ello no implica que el titular minero deba ser eximido de responsabilidad administrativa, toda vez que el artículo 5° del TUO aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, establece que el cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, por lo que el haber implementado, de manera posterior, un sistema de recirculación de agua de mina y tuberías desde las pozas colectoras hacia las pozas sedimentadoras, no exime a Los Chunchos de responsabilidad administrativa.
80. Por otro lado, en su recurso de apelación, Los Chunchos afirmó que el exceso de agua verificado durante la Supervisión Regular 2013 se habría debido al deshielo de los cerros, los cuales se infiltran en el macizo rocoso; además, la topografía accidentada del área de mina habría propiciado la acumulación de agua y la formación de grandes masas de hielo.
81. Sobre el particular, es pertinente señalar que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 162° de la Ley N° 27444⁷¹ es potestad de los administrados aportar pruebas a fin de sustentar sus alegaciones. Sin embargo, Los Chunchos no ha presentado medios probatorios que acredite que la acumulación de agua verificada durante la Supervisión Regular 2013 proviene del deshielo de los cerros que se infiltró por el macizo rocoso o que se trataría de la acumulación de agua por la topografía del área de mina, por lo cual dichas afirmaciones carecen de sustento.
82. Finalmente, el administrado refirió que su instrumento de gestión ambiental no consideró un estudio hidrológico ni topográfico, por lo cual no se tuvo en cuenta las grandes avenidas de agua.
83. Sin perjuicio de ello, a opinión de esta Sala, independientemente de que Los Chunchos no haya considerado un estudio hidrológico ni topográfico de la zona de la UM Heraldos Negros en el EIA Proyecto Heraldos Negros, el administrado debió tener en cuenta las condiciones climáticas de dicha zona, a efectos de garantizar el cumplimiento de los compromisos ambientales contenidos en el referido instrumento de gestión ambiental, entre ellos el derivar el excedente de agua de las pozas colectoras hacia un sistema de pozas de sedimentación para su tratamiento antes de ser vertido al ambiente⁷².

⁷¹ LEY N° 27444.

Artículo 162°.- Carga de la prueba

162.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

⁷²

Asimismo, debe precisarse —tal como lo menciona la DFSAI— que la obligación de derivar el excedente de agua captada en la poza colectora hacia las pozas de sedimentación no se encontraba condicionada a factores climáticos y que la instalación de tuberías tenía como finalidad justamente captar el excedente del agua de mina de las pozas colectoras.

84. En consecuencia, por los argumentos antes expuestos, esta Sala considera pertinente desestimar los argumentos de Los Chunchos en el presente extremo.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA y la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 1146-2016-OEFA/DFSAI del 27 de julio de 2016, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Compañía Minera Los Chunchos S.A.C. por las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en su parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a Compañía Minera Los Chunchos S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



.....
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN

Presidente

**Sala Especializada en Minería y Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
EMILIO JOSÉ MEDRANO SÁNCHEZ

Vocal

**Sala Especializada en Minería y Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
SEBASTIÁN ENRIQUE SUI TO LÓPEZ

Vocal

**Sala Especializada en Minería y Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental**